En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., A. F. c/ R., R. A. s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 561/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 754/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. M. Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 139/24 de fecha 14 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 139/24, la magistrada de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte demandada; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. A. F. C., contra el Sr. R. A. R.; declaró la inconstitucionalidad de las normas convencionales del CCT n° 130/75 y acuerdos paritarios que han establecido los rubros “Acta Acuerdo 05/12/07” y “Acuerdo 2019” como

no remuneratorios, los que pasan a formar parte de la base salarial para el cálculo de los ítems derivados de la relación laboral entre actora y demandado; declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio introducido por la parte actora; declaró la falta de legitimación activa de la actora respecto de la pretensión de ingreso de aportes y contribuciones retenidos; condenó a R. A. R. a abonar a A. F. C., en el término de DOS (2) días, la suma de pesos cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos diez con veintinueve centavos ($477.610,29) con más la que resulte del cálculo de la sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT a liquidarse por el área contable del juzgado en la etapa procesal oportuna, conforme lo expuesto en los Considerandos 1 y 2 de la presente, la que se incrementará conforme lo decidido en el Considerando 5, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT; condenó al demandado a entregar a la actora, el Certificado de Trabajo, la Certificación de Servicios y Remuneraciones (Form. PS. 6.2 ANSES) y la constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social de los aportes y contribuciones correspondientes a la prestación laboral que lo vinculara con la accionante, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT, rechazó el pedido de declaración de temeridad y malicia en la demandada, formulado por la parte actora. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1535355, concedido mediante resolución del 26/06/24, quien expresó agravios mediante ID 1550699, mereciendo

réplica de la actora conforme Id 1560002. La actora apeló la sentencia y luego desistió por ID 1560002.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó A. F. C., por medio de sus apoderados y promueve demanda laboral contra R. A. R., persigue la condena al pago de los importes resultantes de los rubros individualizados en su liquidación provisoria: liquidación final, días trabajados en el mes, integración del mes de despido, VNG, aguinaldo, diferencias salariales, indemnización de los arts. 80 y 132 bis de la LCT, de los arts. 9 y 15 de la Ley 24013 y art. 2 Ley 25323, más intereses a la tasa activa nominal anual a 30 días para préstamos personales del Banco del Chubut, con aplicación del art. 770 incs. b y c del CCCN. Peticiona se declare la conducta del demandado como temeraria y maliciosa conforme art. 9 de la Ley 25013 y 275 de la LCT; se declare la inconstitucionalidad de la naturaleza "no remunerativa" de los adicionales de convenio del CCT n° 130/75 negociados en los acuerdos paritarios y se condene al accionado al cumplimiento de la obligación de confeccionar y entregar a la actora el certificado de trabajo y constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones y certificación de servicios y remuneraciones (Form. PS 6.2 de la ANSES o el que en el futuro lo reemplace) y la condena al demandado al pago e integración de los aportes retenidos destinados a los organismos pertinentes. Con costas y costos. Relató los hechos en los que fundó su pretensión. Acompañó documental, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y peticiona.

A su turno compareció R. A. R. y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y procedió a fundar su defensa. Expuso los hechos según su versión. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y se opuso a la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas argumentando al efecto. Acompañó documental, ofreció prueba y peticionó.

A su turno la actora contestó traslado de ley, peticionando se rechace la excepción opuesta por la contraria.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presente para resolver.

Agravios:

En su primer agravio, la demandada aduce que la sentencia de grado adolece de "incongruencia y arbitrariedad manifiesta".

A continuación transcribe parcialmente las manifestaciones de la jueza *a quo*, que califica como "equívocas". Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Afirma que la sentencia recurrida se aparta de los conceptos vertidos en sus considerandos.

Señala que al contestar demanda, su parte manifestó que existieron tres (03) situaciones o relaciones laborales respecto de la actora: 1. Del 01/03/2012 al 01/07/2013 la actora fue empleada de la demandada; 2. del 01/07/2013 al 30/08/2018 la actora fue empleada de R. C. y Sistemas SRL y 3. Del 01/09/2018 al 10/07/2019 la actora fue empleada de la accionada.

Dice que si bien la jueza *a quo* en el desarrollo de los considerandos se inclinó por la postura esgrimida por su parte, deja de lado dos (02) circunstancias, la primera relacionada al primer vínculo laboral entre la actora y la demandada y la segunda sobre el rechazo de la falta de legitimación activa.

En relación al primer punto, indica que el primer vínculo laboral entre las partes acaeció entre el 01/03/12 al 01/07/13, feneciendo por expresa renuncia de la actora.

Alega que al realizar el cálculo de la liquidación, la jueza *a quo* tomó en consideración tal período bajo la premisa de que "se acumula la antigüedad ganada durante la primera vinculación, cualquiera haya sido la causa del cese", a partir de lo cual la recurrente concluye que el reclamo que pudiera realizarse sobre dicho período laboral al momento de interposición de demanda o de realizar esta expresión de agravios, se encuentra prescripto, conforme lo dispuesto por el art. 256 de la L.C.T. Cita jurisprudencia para defender su postura.

Argumenta que cuando se realizó la cesión de contrato de trabajo en favor de R. C. y Sistemas S.R.L., esta última adquirió todos los derechos emergentes del vínculo laboral que la actora mantenía con su parte, incluida la antigüedad; por lo que pretender abarcar dicho período, sin tener en consideración el principio de primacía de realidad de los hechos, importa apartarse de la situación fáctica tornando en arbitraria tal afirmación de la jueza *a quo*.

Peticiona se revoque la sentencia apelada en cuanto a la antigüedad establecida.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesto por la demandada.

Sostiene que tal como fuera expresado precedentemente en relación a los tres (03) hitos laborales, en los considerandos la jueza *a quo* adopta la postura esgrimida por su parte, pero luego desestima la excepción de falta de legitimación pasiva. Transcribe los argumentos de la magistrada de grado en su parte pertinente.

Destaca que la jueza *a quo* afirma lo que su parte expone, y considera que la demanda fue erróneamente formulada, toda vez que se pretendió demandar a su parte por un período temporal sobre el cual no fue empleadora de la actora.

Aduce que si la actora estuvo bajo relación de dependencia de su mandante en dos períodos, no así en el período de 07/2013 a 08/2018, no existe fundamento para no admitir la excepción interpuesta por tal plazo.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia recurrida en relación a la desestimación de la excepción de falta de legitimación.

Finalmente, se queja del monto de condena. Alega que para arribar a tal importe la jueza *a quo* tiene en consideración el plazo de antigüedad del primer vínculo, que se encuentra prescripto.

Solicita en definitiva se revoque el plazo de antigüedad establecido por la sentencia atacada, y se fije el mismo en 10 meses y 10 días.

Réplica a los agravios:

En forma preliminar, la actora plantea la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPr.

Subsidiariamente contesta los agravios, y en relación al primero dice que pareciera que agravia a la parte demandada que la jueza al momento de sentenciar tuviese en cuenta que entre la actora y la demandada existió una contratación inicial, la cual ellos expresamente reconocen en varias ocasiones, centrándose el agravio en la acumulación que ello genera en el acápite antigüedad.

Continúa diciendo que refiere con imprecisión a este punto, en virtud de que la expresión de agravios no resulta una crítica concreta y razonada, sino una transcripción constante y desordenada del fallo recurrido.

Expone que la actora, la demandada y la jueza de grado coincidieron en cuanto a que existieron 3 contrataciones, o tres partes de una contratación: a. La actora fue contratada por el demandado (R.) y se desempeñó laboralmente del 01/03/2012 al 01/07/2013; b. luego, es traspasada a la firma R. C. y Sistemas S.R.L., relación laboral que se desarrolló desde el 01/07/2013 al 30/08/2018, y c. Por último, la actora fue nuevamente empleada por R. desde el 01/09/2018 al 10/07/2019, fecha en la que se produce la extinción de la relación laboral por despido indirecto.

Transcribe el fundamento de la sentenciante al conceder la indemnización por antigüedad de la trabajadora, punto que afirma se encuentra firme y consentido, en virtud de que el apelante plantea de

forma extemporánea y profusa la prescripción del mismo, en base a lo normado por el art. 256 de la LCT.

Cita el art. 18 de la LCT, y sostiene que el reclamo no se encuentra prescripto, argumentando que el plazo de prescripción debe computarse desde la extinción de la última relación laboral, ya que ha sido esta última la que ha generado el pago de la indemnización por antigüedad.

Cita jurisprudencia y solicita el rechazo del agravio con costas.

Respecto del segundo agravio, referido a la falta de legitimación pasiva para responsabilizarse del primer período en el que la relación laboral transcurrió con R. (desde el 01/03/2012 al 01/07/2013); argumenta que si bien existió un traspaso de contrato, este no borra la realidad de los hechos, ni sepulta la existencia de una antigüedad y prestación de tareas para con R..

Finalmente solicita se aplique una sanción por temeridad y malicia en la conducta de la contraparte, en los términos del art. 45 del CPCCPCh, por los fundamentos que invoca. Cita jurisprudencia para apoyar su petición.

A modo de colofón, solicita se rechacen los agravios expresados por la demandada con costas.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el

fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ante el pedido de deserción del recurso por parte de la actora, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por la gravedad de los efectos con que la Ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravio. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia mínima del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte demandada, única parte apelante.

Prescripción:

Ya en la solución y respecto al primer agravio, en el que el accionado apelante plantea la prescripción del reclamo por lo que llama “primer período”, adelanto que no prosperará.

En efecto, suelo recordar en mis votos que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad*

quem, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Así las cosas, y no habiendo opuesto el accionado, prescripción alguna en la instancia de grado, cualquier planteo de ese carácter en esta instancia, deviene improponible.

A lo dicho, que basta para rechazar el agravio, debe agregarse que, respecto a esta modalidad de cómputo

de antigüedad adoptado por la jueza *a quo*, es decir, excluyendo el tiempo de servicio para la SRL, y considerando la existencia solo de dos contratos distintos, uno de dos períodos -1/3/12 al 1/7/13 y 1/9/18 al 10/7/19- no fue apelada, ni por el actor ni por la demandada. En función de ello, resulta errado el planteo de prescripción, en tanto cualquier reclamo basado en la antigüedad del trabajador, esta comenzará a computarse una vez extinguida la relación laboral última en la cual aquella se encuentra considerada, dado que allí comienza su derecho indemnizatorio. En el caso, la relación laboral terminó con el aquí demandado, por despido indirecto el 10/7/19 y desde allí debe contarse el plazo para el reclamo, lo cual dada la fecha de la demanda 2/9/19 –fs. 48-, puede advertirse que no se encuentran excedidos los plazos del art. 256 LCT.

El agravio no prospera.

Excepción de falta de legitimación pasiva:

En punto al segundo agravio, rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva respecto al demandado R. A. R..

Este agravio tampoco puede prosperar. Doy razones.

Vale mencionar liminarmente, que además de resultar poco nítidos los argumentos que fundan el agravio vertido, los mismos reproducen en esta instancia, aquello que ya fuera planteado en la oportunidad de grado y tratadas por la sentenciante, sin que su crítica aporte nuevos elementos de convicción para apartarse de lo resuelto.

Así las cosas, y reiterando lo dicho, llega firme a esta instancia la existencia de tres períodos de relación laboral, en la cual la actora alternó su

contratación con el Sr. R. y con la sociedad comercial. Estos son del 1/3/12 al 1/7/13 (Sr. R.); del 1/7/13 al 30/8/18 (R. C. y Sistemas SRL) y 1/9/18 al 10/7/19 (Sr. R.).

A su turno, la sentenciante, teniendo en cuenta el objeto de la demanda y considerando que la SRL no fue demandada, computó la antigüedad según el tiempo de servicios prestado en la primera y tercera contratación, con el aquí accionado, por un total de 2 años, 2 meses y 2 días.

Entonces, la legitimación pasiva del Sr. R. surge manifiesta, desde que resultó ser el primer y último empleador y respecto al cual se colocó la trabajadora en situación de despido indirecto, ello independientemente del ajuste sobre el período de antigüedad que la sentenciante tomó a los efectos de calcular la indemnización. Los recibos de sueldo incorporados en fs. 30/32 acreditan la existencia de la relación laboral y obstaculizan el progreso de su pretensión recursiva.

Con este razonamiento, es que lo decidido resulta ajustado a las constancias de autos, ya que el devenir contractual del caso, inicia con el Sr. R., luego se transfiere a la SRL hasta el 30/8/18 y de ahí nuevamente a aquel, circunstancia de la que no se hace cargo el accionado, en tanto no puede explicar la baja de la trabajadora en la SRL en la que venía desempeñándose, según surge de constancia de AFIP de fs.8, sin acreditar su expreso consentimiento, y la posterior alta, sin solución de continuidad, bajo sus órdenes según surge de fs.9 a partir del 1/9/18, conformando el llamado “tercer período”.

Lo dicho sella la suerte sobre el monto de condena, en tanto su queja se basa en la pretensión de encontrarse prescripto un período, cuestión que ha sido desestimada.

El agravio no prospera.

En punto al reclamo de temeridad y malicia peticionado por la actora, corresponde precisar que la aplicación de la sanción máxima prevista en el art. 275 LCT requiere proceder con prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer a la sola circunstancia de que las acciones y defensas hayan sido desestimadas, ni que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio.

La configuración de la temeridad requiere un obrar de mala fe. A su turno, la malicia, consiste en obstaculizar el curso normal del proceso desviándolo o alterándolo.

En este sentido, para que exista temeridad, no resulta suficiente el elemento objetivo, es decir la falta de fundamento o la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que requiere también un factor subjetivo, esto es, la conciencia que tales circunstancias concurren en el caso concreto. Mientras que la malicia, se refiere a la conducta procesal que implica formulación de peticiones que se encuentren destinadas a obstruir o retardar el desenvolvimiento normal del proceso.

En el sub examine, del análisis de las actuaciones y devenir de las mismas, no advierto estos requisitos configurados en la conducta del demandado, no es posible atribuir mala fe ni propósitos obstruccionistas en el proceso, tampoco conciencia de su sinrazón, sino y como

expresé en los considerandos anteriores, una deficiente técnica recursiva de su parte, en el ejercicio de su defensa en juicio.

Ergo, atento al criterio restrictivo que debe primar para su aplicación, la petición de sanción no prospera.

Llegado este estadio, entiendo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora en el 30%, y por la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el 30% y por la demandada, Dres. M. A. D. T. y E. M. C., conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el

colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de grado.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios articulados en este proceso por la demandada.

La actora solicita que se declare desierta la expresión de agravios planteada por la demandada.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el juez (art. 268 del CPCCCh),

La jurisprudencia ha señalado: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble

instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" "(A. Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco, 31/07/2013, Rubinzal Online, RC J 17537/13).

Advierto que la expresión de agravios analizada contiene una crítica sobre el fallo y por tal motivo se desestima el pedido de deserción del recurso.

Ahora paso a analizar los agravios.

En el primer agravio, la demandada sostiene que el fallo dictado por la jueza de primera instancia es incongruente y de una arbitrariedad manifiesta.

Luego, transcribe parte del fallo.

Posteriormente afirma que la jueza *a quo* en los considerandos del fallo se ha inclinado por la postura esgrimida por su parte, dado que es la que más se aferra a la realidad de los hechos, también ha dejado de lado dos circunstancias, siendo la primera en relación al primero vínculo laboral entre la actora y nuestra poderdante y la segunda sobre el rechazo de la legitimación activa.

En relación a la primera, reitera que se dio entre el 1 de marzo del 2012 al 1 de julio del 2013 y que la jueza *a quo* para realizar el cálculo de la liquidación toma en consideración tal periodo, bajo la premisa que se acumula la antigüedad ganada durante la primera vinculación cualquiera haya sido la causa del cese, de aquí que surge lo siguiente, el reclamo que pudiera ser realizado sobre dicho periodo laboral al momento de la

interposición de la demanda o al momento de esta expresión de agravios se encuentra prescripto.

Ahora bien, adelanto mi opinión que este agravio será rechazado.

En primer lugar, subrayo que la defensa de la prescripción no fue planteada por la demandada al contestar la demanda, y ese era el momento oportuno para hacerlo, pues de lo contrario se vulnera la congruencia procesal y por consiguiente el derecho de defensa del actor (artículo 18 CN), y además no tengo potestades para expedirme sobre este tema.

Debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida" (arg. art 8, Ley 7166). (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

Sin perjuicio de lo expuesto, destaco que el plazo de prescripción comienza desde la fecha de la última extinción de la relación laboral y que además conforme al artículo 18 de la LCT, es correcto que se tomen para el cálculo de la indemnización por antigüedad, los dos periodos en los que el actor trabajo para la demandada.

El Dr. Gustavo Meilij dice: "Finalmente, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio anterior cuando el

trabajador, habiendo cesado del trabajo por cualquier causa, reingrese a los órdenes del mismo empleador, aunque sea con diferente función o categoría. Así, debe tomarse en cuenta para liquidar la indemnización por despido por antigüedad en la empresa, sin que interese a esos efectos el hecho de que durante la relación contractual el empleado hubiese revistado en distintas categorías" (*cf.* Meilij, Gustavo, "Contrato de Trabajo", T° I, 99).

Por ende, se rechaza este agravio.

El siguiente agravio, versa sobre el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por su parte.

Dice que el fallo de primera instancia admite su postura de los tres periodos laborales que trabajó el actor, pero no admite la excepción de falta de legitimación pasiva, lo que le provoca sorpresa.

En primer término, debo señalar que reitera los argumentos articulados en su escrito de demanda.

En segundo lugar, destaco que la actora solo demanda al Sr. R. R. y no a la sociedad comercial y que además quedó probado que la actora trabajó por dos periodos, que se dieron entre el 1 de marzo del 2012 al 1 de julio del 2013, y entre el 1 de septiembre de 2018 y el 10 de julio de 2019, para el empleador.

De lo expuesto surge en forma manifiesta la legitimación pasiva del Sr R. R. y que el cálculo que hiciera del monto por antigüedad la jueza de primera instancia para liquidar la indemnización por antigüedad por despido es correcto.

Por otra parte, la actora en la contestación de la expresión de agravio formulada por la demandada solicita

que se le aplique la sanción por temeridad y malicia que prescribe el artículo 275 de la LCT.

En primer lugar, por imperio de la congruencia procesal y los límites de revisión, pues no fue motivo de agravio por parte del actor, sino que lo hace en una contestación de agravios, y por ende no se puede tratar.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que no advierto que el obrar de la demanda en el proceso haya incurrido en temeridad y malicia, pues realizó un ejercicio razonable del derecho de defensa en juicio.

Y así fue valorado correctamente por la jueza de primera instancia en su fallo y ahora no advierto en la expresión de agravios de la demandada ni temeridad ni malicia, pues la sanción que contempla el artículo 275 de la LCT debe ser interpretada prudencialmente.

La jurisprudencia ha dicho: "El análisis orientado a verificar el supuesto tipificado en el art. 275 LCT, debe efectuarse con suma cautela, no bastando para su aplicación la desestimación de los planteos esgrimidos por el litigante perdidoso. En el caso, el hecho de haberse controvertido en autos la fecha de ingreso denunciada por la contraparte y discutido el carácter discriminatorio que le endilgó al despido, para así resistir la pretensión de reinstalación promovida por el trabajador (activista sindical), no constituyen factores suficientes para demostrar la utilización espuria del proceso por parte de la accionada, que justifique actuar las facultades disciplinarias que posee el órgano jurisdiccional. Debe prosperar la crítica relativa a la sanción aplicada por la jueza *a quo* con fundamento en el art. 275 LCT, en tanto la valoración realizada por el tribunal de grado de la

conducta procesal de la demandada no ha sido efectuada con la prudencia exigible en este tipo de pronunciamientos. Las consideraciones que anteceden conducen a receptar en este aspecto la arbitrariedad denunciada y a revocar la parcela de la condena que, ponderando la configuración de una conducta maliciosa y temeraria, impuso la penalidad legal (voto del Dr. Soria en mayoría, al que adhieren los Dres. Negri, Genoud y Kogan)" ("Salas, Guillermo Nicolás vs. Edigráfica S.A. s. Amparo sindical" - SCJ, Buenos Aires, 06/02/2019, Rubinzal Online, 119644; RC J 649/19).

III) *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia, por el principio general de la derrota se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Regulo a los abogados de la actora, en forma conjunta, dada la cuestión laboral y naturaleza del proceso, el 30% y a los abogados de la demandada el 25%, en ambos casos de los regulados en primera instancia, con la alícuota del IVA si correspondiera (artículos 5, 9, 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 139/24 de fecha 14 de junio de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. H. A. S. y M. F. V., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. M. A. Di T. y E. M. C., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 104 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"